

## **PONENCIA COMISIÓN 8: DERECHO DE FAMILIA: “ALIMENTOS Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA”**

### **COMPENSACION ECONOMICA: Naturaleza jurídica**

La compensación económica es una prestación única o periódica que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio patrimonial padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento patrimonial.<sup>1</sup>

Así, tendrá derecho a una compensación económica el cónyuge a quien el divorcio le ocasione un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación patrimonial; cuando tenga por causa adecuada la ruptura del vínculo.

Debe advertirse que esta institución en tanto prestación destinada a corregir desequilibrios patrimoniales causados por la vida en común, tiende a compensar y por tanto: no a igualar patrimonios o restituir lo eventualmente perdido, ni garantizar el nivel de vida que se tenía durante la convivencia<sup>2</sup>. Su función no es subvenir necesidades o ser un instrumento indemnizatorio, sino meramente recomponer un desequilibrio<sup>3</sup>.

### **Diferencias con los Alimentos regulados en el Art. 434 del CCivCom**

La compensación se rige por el **principio dispositivo**, mientras que los alimentos son indisponibles e inherentes a las personas. El derecho a éstos últimos nace desde que existe la situación de necesidad y son requeridos por el peticionante, y se mantiene mientras no se modifiquen las circunstancias que lo originaron. Ello es distinto en el caso de las

---

<sup>1</sup> MEDINA, Graciela, “Compensación Económica en el Proyecto del Código”, LL 2013-A, 472.

<sup>2</sup> BLANCHARD, Victoria, “Compensación Económica. Riesgos de una inadecuada interpretación”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Buenos Aires, La Ley, Año VIII, N° 3, Abril 2016, p. 3.

<sup>3</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa, “El divorcio sin expresión de causa y los deberes y derechos matrimoniales en el nuevo Código”, La Ley 02/07/2015,1; 2015 C, 1280.

compensaciones económicas, pues ésta tiene lugar a partir de la sentencia que haga lugar a las mismas o el reconocimiento de la misma en el convenio regulador.<sup>4</sup>

Además, la prestación alimentaria no tiene plazo para ser solicitada; en tanto que la compensaciones tienen un plazo de caducidad de seis meses contados a partir de la sentencia de divorcio.

Cabe destacar que la fijación de alimentos al cónyuge tiene carácter excepcional. Asimismo, la fijación de alimentos y la pensión compensatoria son excluyentes. Fijado uno de ellos, no procede la otra; lo cual afirma el carácter autosuficiente de la institución compensatoria<sup>5</sup>.

### **Características y Casos en que procede**

Conforme a lo dispuesto en el Art. 441, tales compensaciones pueden consistir en:

- una prestación única,
- en una renta por tiempo determinado o,
- excepcionalmente, por plazo indeterminado.

Las mismas pueden ser abonadas con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

La compensación económica procede:

- A petición del cónyuge que tenga derecho a la misma. Se fija un plazo de caducidad de 6 meses para hacerlo, contados a partir del dictado de la sentencia de divorcio.
- En base al acuerdo que efectúen las partes sobre ella en el convenio regulador.
- Por fijación judicial.

Pueden ser abonadas en dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

La compensación económica procede a petición del cónyuge que tenga derecho a la misma.

---

<sup>4</sup>BLANCHARD, Victoria, “Compensación...”, *ob cit*, p. 5.

<sup>5</sup> Cfr. MOLINA DE JUAN, Mariel, “Compensaciones económicas en el Proyecto. Una herramienta jurídica con perspectiva de género”, *Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho de Familia*, Abeledo Perrot, p. 197-200.

### **Criterios para su fijación**

Las pautas establecidas en el art. 442 del CCivCom dan una idea clara de la naturaleza jurídica de esta institución. Así, para determinar la procedencia de las mismas el juez deberá considerar:

- a. el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial, ello a fin de establecer si se ha producido un efectivo empobrecimiento y desequilibrio patrimonial.
- b. la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;
- c. la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- d. la capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;
- e. la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f. la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

En definitiva, el fin de la compensación económica es restablecer el equilibrio patrimonial de los cónyuges considerando la postergación a los intereses personales que uno de ellos ha hecho durante el matrimonio, en aras al bien común matrimonial y familiar, motivo por el cual se produjo un desequilibrio económico teniendo en cuenta su situación patrimonial al inicio del matrimonio y su situación patrimonial luego de su ruptura.

Por tanto no debe confundirse ni utilizarse este instituto como un medio para igualar situaciones patrimoniales entre cónyuges.

Tampoco debe ser utilizado a modo de obtener alimentos, que el Código y la jurisprudencia han limitado a los que se conocían como alimentos de toda necesidad en la legislación anterior.

De lege ferenda: el legislador deberá prever el modo de compensar al cónyuge que invirtió su trabajo personal en el matrimonio y en la familia, estableciendo un deber de colaboración económica y asistencia por parte de quien fuera cónyuge proveedor a favor del cónyuge que colaboró con las tareas del hogar.

## **Bibliografía**

BLANCHARD, Victoria, “Compensación económica. Riesgos de una inadecuada interpretación”, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Buenos Aires, La Ley, Año VIII, Nº 3, abril 2016, p. 3.

DUPRAT, Carolina, “Convenio regulador en el divorcio: una herramienta que mejora y respeta las prácticas valiosas del Código derogado”, Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho de Familia, AbeledoPerrot, Nº 70, julio 2015, p. 125.

HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. II, Buenos Aires, Infojus, p. 66.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa, “El divorcio sin expresión de causa y los deberes y derechos matrimoniales en el nuevo Código”, LL 2-7-2015,1; 2015 C, 1280.

LORENZETTI, Ricardo L. (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. II, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, p. 734.

MEDINA, Graciela, “Compensación económica en el Proyecto del Código”, LL 2013-A, 472.

MOLINA DE JUAN, Mariel, “Compensaciones económicas en el Proyecto. Una herramienta jurídica con perspectiva de género”, Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho de Familia, AbeledoPerrot, pp. 197-200.

PELLEGRINI, María Victoria, “El Convenio Regulador del divorcio en el Código Civil y Comercial”, Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia 2014 (diciembre), 4-12-2014, p. 75 y sigs.

## **CONCLUSIONES**

En definitiva, el fin de la compensación económica es restablecer el equilibrio patrimonial de los cónyuges considerando la postergación a los intereses personales que uno de ellos ha hecho durante el matrimonio, en aras al bien común matrimonial y familiar, motivo por el cual se produjo un desequilibrio económico teniendo en cuenta su situación patrimonial al inicio del matrimonio y su situación patrimonial luego de su ruptura.

Por tanto no debe confundirse ni utilizarse este instituto como un medio para igualar situaciones patrimoniales entre cónyuges.

Tampoco debe ser utilizado a modo de obtener alimentos, que el Código y la jurisprudencia han limitado a los que se conocían como alimentos de toda necesidad en la legislación anterior.

De lege ferenda: el legislador deberá prever el modo de compensar al cónyuge que invirtió su trabajo personal en el matrimonio y en la familia, estableciendo un deber de colaboración económica y asistencia por parte de quien fuera cónyuge proveedor a favor del cónyuge que colaboró con las tareas del hogar.